

0013



**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación Durango**  
**Subdelegación Jurídica**

"2015 Año del Generalísimo José maría Morelos y Pavón"

Fecha de Clasificación: 07/07/2015  
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 16  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad:  
L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/00008-15**

**OFICIO: PFFA/16.5/1208-15 002628**

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 07 días del mes de Septiembre del año 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado a nombre del C. Representante Legal o Propietario del [REDACTED]

[REDACTED], en los

términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden No. **PFFA/16.3/2C.27.2/0011/15.00119** de fecha 19 de Enero de 2015 se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los C.C. Carlos Aragón Huizar y Juan Emilio Camacho Rocha, inspectores Federales adscritos a esta Dependencia, practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta número 009/2015, de fecha 20 de Enero de 2015.

**TERCERO.-** Derivado de las irregularidades encontradas en el acta de inspección en fecha 26 de marzo 2015, el Centro de [REDACTED]

4



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], por conducto de su Propietario Y/O Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 27 de marzo al 20 de abril de 2015.

**CUARTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, el

[REDACTED] por conducto de su propietario y/o representante legal, no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el 17 de Agosto de 2015, se pusieron a disposición del C. Propietario y/o Representante Legal, del [REDACTED] el Municipio de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de Agosto del 2015.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, y en el acuerdo por el que se señala en nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y primero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**1.-** Infracción prevista en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que al momento de la inspección no se presenta Autorización de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales.

**2.-** Infracción al artículo 51 Fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita no se presenta, constancia de Inscripción en el Registro Forestal Nacional del centro de almacenamiento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**3.-** Infracción al artículo 163 fracciones XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que al momento de la visita de inspección, no se acredita la legal procedencia de un total de 4,095 kilogramos de piñas o cabezas de maguey.

Una vez analizada el acta de inspección, y que en virtud de que en la misma se desprenden irregularidades de carácter forestal esta Delegación, emite acuerdo de emplazamiento PFFPA/16.5/0217-15.000578 de fecha 05 de Marzo, dirigido al C. Representante Legal del

[REDACTED] por las irregularidades encontradas en el Acta de inspección No. 009/2015 de fecha 20 de Enero del 2015.

Cuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha 26 de Marzo del 2015, a razón de que el C. Representante Legal del [REDACTED]

[REDACTED] Dgo., para que se haga saber de los hechos que se le imputan y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

**Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, **en su caso aporte las pruebas con que cuente.**

A pesar de la notificación anteriormente mencionada el C. Representante Legal del [REDACTED]

[REDACTED], no hizo uso del Derecho conferido por el artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es por lo que de conformidad con el Artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Artículo 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

por lo que esta Autoridad se basa **únicamente** en los hechos plasmados en el Acta de Inspección 009/2015 de fecha 20 de Enero del 2015, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como **NO DESVIRTUADOS** los hechos imputados al C. Representante Legal del [REDACTED]

[REDACTED], por no existir prueba fehaciente que pruebe lo contrario, encontrándolo responsable del hecho de infringir los artículos 116, 51 fracción IX y 163 fracción XIII, ya que no acredita contar con Autorización de funcionamiento como [REDACTED]

[REDACTED], así como acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 4,095 kilogramos de piñas o cabezas de maguey.

Es por lo que el sujeto al presente procedimiento administrativo, será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 164 fracción II, 165 fracción II y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

**II.** Imposición de multa;

Así como el

**ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
113, FRACCION  
I, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

A

4

M



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFPEA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**I.** Con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y **XXIV** del artículo 163 de esta ley, y

**II.** Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, **XIII**, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Y el:

**ARTICULO 166.** Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

**I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

**II.** El beneficio directamente obtenido;

**III.** El carácter intencional o no de la acción u omisión;

**IV.** El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

**V.** Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y

**VI.** La reincidencia.

**III.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución, el C. Representante Legal del [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por tanto se le tuvo perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal del Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene al C. Representante Legal del Centro de

ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], **por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.**

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que el C. Representante Legal del

[REDACTED] fue emplazado no fueron controvertidos ni desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**V.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, cometió la infracción a los artículos 51 fracción IX, 116 y 163 fracción XIII, ya que no acredita contar con Autorización de funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, no presentar constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de almacenamiento, así como no acreditar la Legal Procedencia de las materias primas forestales, consistentes en un total de 4,095 kilogramos de piña o cabeza de maguey.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal

ELIMINADO:  
SESENTA Y  
SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE  
LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
113,  
FRACCION I,  
DE LA LGTAIP,  
EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIA  
L LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABL  
E.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el realizar actividades, sin contar con autorizaciones y/o licencias, infringe con esto la legislación ambiental, de igual forma el poseer transportar o en el caso particular almacenar materias primas forestales si acreditar la legal procedencia pone en franco peligro a los recursos naturales, pudiendo generar con esto un desequilibrio ecológico.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

Por tanto, el llevar a cabo el almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin contar con autorización para llevar a cabo dicha actividad, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares.

**C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I DE LA  
LGTAP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (Vinata) [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], por conducto de su Representante Legal,

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED] b., por conducto de su Representante Legal, una multa por el monto de **\$7,010.00** (siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y **XXIV** del artículo 163 de esta ley, y

**B.-)** Por la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 51 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, una multa por el monto de **\$3,505.00** (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 (cincuenta) días de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción I la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y **XXIV** del artículo 163 de esta ley, y

**C.-)** Por la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED]

Dgo., por conducto de su Representante Legal, una multa por el monto de **\$7,010.00** (Siete mil diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta Ley.

**D.-)** Así como con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como SANCIÓN consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las instalaciones del [REDACTED]

[REDACTED] b., dicha clausura condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas que se dictan.

**E.-)** Así como con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como SANCIÓN al [REDACTED]

ELIMINADO:  
TCUARENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED], consistente en **DECOMISO**, del total de 4,095 kilogramos de piñas o cabezas de maguey aseguradas en el acta de inspección.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, así como lo establecido por el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se dictan las siguientes medidas correctivas:

ELIMINADO:  
CINCUENTA Y  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**1.-** El [REDACTED], deberá obtener por parte de Autoridad competente la autorización para llevar a cabo el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

**2.-** [REDACTED], una vez tramitada la autorización referida en la medida correctiva inmediata anterior, deberá tramitar constancia de Inscripción ante el Registro Forestal Nacional.

Otorgando un plazo para el cumplimiento de dichas medidas **INMEDIATO**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 51 fracción IX, 116 Y 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone como sanción al [REDACTED]

ELIMINADO:  
VEINTIDOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAFIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.

[REDACTED], una multa por el monto de **\$17,525.00** (diecisiete mil quinientos veinticinco, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser sancionable con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley. que al momento de cometer la infracción era de **\$70.10** (Sesenta y cuatro setenta y seis pesos). Así como con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como SANCIÓN consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las instalaciones del Centro.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento visitado el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFPEA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley general del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**CUARTO.-** Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 165. y 166 fracción VI de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le apercibe al [REDACTED] en el Municipio de Nombre de Dios Dgo., que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta el doble de multa, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEXTO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

**SÉPTIMO.-** Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica

ELIMINADO:  
SESENTA Y SEIS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT  
PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese mediante oficio al C. José Inés Morán Gutiérrez, en su calidad de depositario de los bienes asegurados a fin de que haga entrega de los bienes decomisados en la presente resolución.

**DÉCIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el Municipio [REDACTED] en Domicilio [REDACTED] En [REDACTED] copia autógrafa de este acuerdo.

ELIMINADO:  
VEINTI DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 116  
PARRAFO  
PRIMERO DE LA  
LGTAIPI, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

0034



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Durango  
Subdelegación Jurídica

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Así lo resuelve y firma la C. L.R.I. Nora Mayra Loera de la Paz, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.- CÚMPLASE.-

**LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE DURANGO.**

**C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ**

NMLP/NOM/FAEL